



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 130/15-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 130/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución otorgada el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 20486 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que fue presentada el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ACTUACIONES

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED] petitionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, solicitud a la que le correspondió el número de folio 20486 del aludido sistema. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, resolución a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de conformidad con el calendario de labores de la aludida Unidad de Acceso, resolución que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

TERCERO.- El día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la resolución a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0010/15-RIE del citado sistema electrónico.- - - - -

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que, ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **130/15-RRE.- - - - -**

Consejo General

QUINTO.- El día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de febrero del año en mención, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otro lado, el día 6 seis de abril del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SEXTO.- En fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

de su Unidad de Acceso a la Información pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- El día 4 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 1 uno de junio del año 2015 dos mil quince, vista la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y con fundamento en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó, llevar a cabo una búsqueda en el libro de gobierno bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de determinar si en el índice del mismo obra registrado algún procedimiento de solicitud de prórroga de término de vigencia de Acuerdo de Clasificación cuya materia resulte ser el Acuerdo Clasificador número 003387-00, ordenando que, de resultar existente, se procediera a glosar al expediente de mérito, copias certificadas del auto recaído a dicha solicitud de prórroga, auto del que se desprenda el pronunciamiento emitido por el Consejo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

NOVENO.- Así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto descrito en el antecedente previo, en fecha 2 dos de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, certificó y agregó al expediente en que se actúa, copias fotostáticas del auto de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, mismo que obra glosado dentro del expediente del Procedimiento de Prórroga de Acuerdo de Clasificación número 02/15-SPR, auto de cuyo contenido se dará cuenta en los considerandos de la presente resolución.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **130/15-RRE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54,

Consejo General

ACTUALIZACIONES

55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Eduardo López Goerne, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento (foja 22 del expediente de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el nombramiento de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, que obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de marras, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas -respectivamente- en los artículos 78 y



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

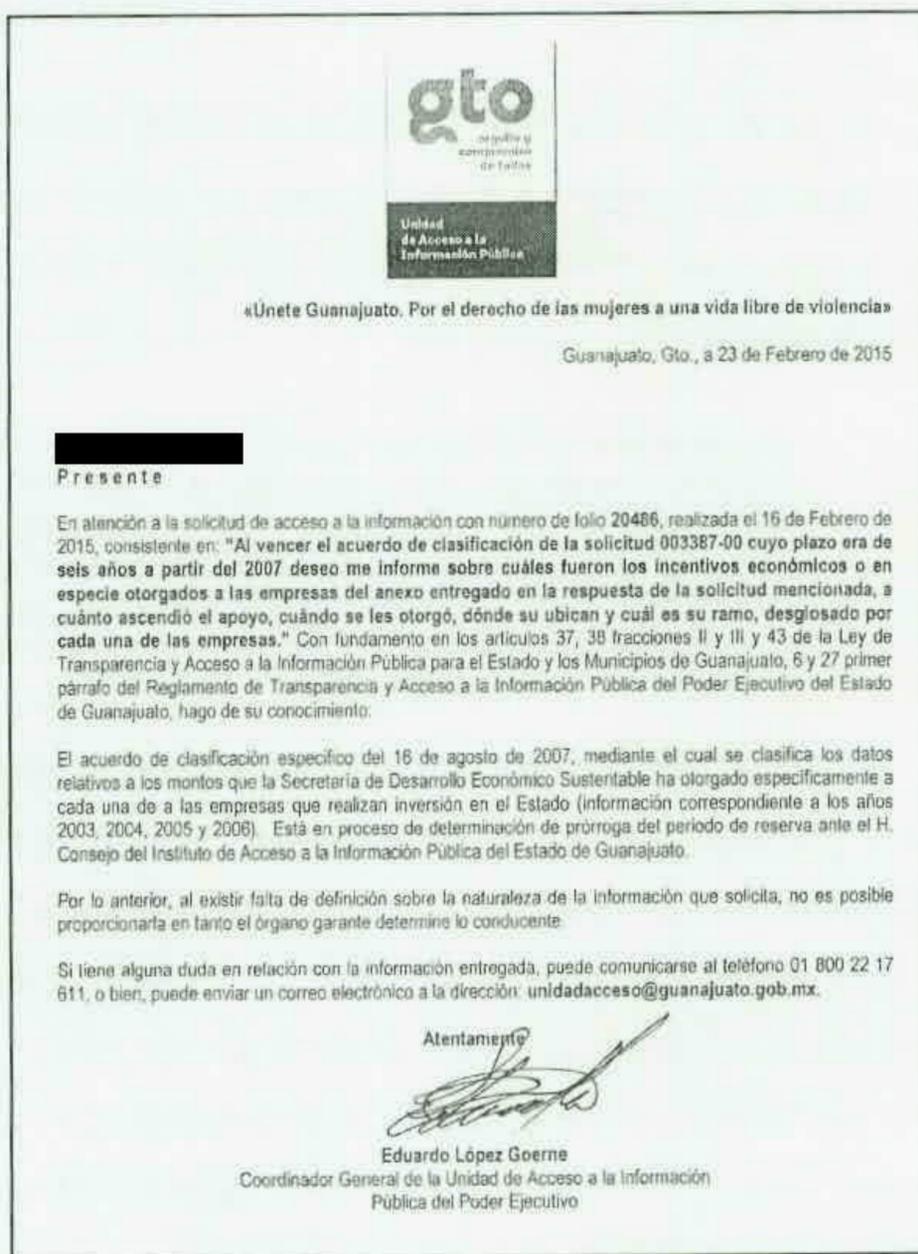
1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en:-----

"Al vencer el acuerdo de clasificación de la solicitud 003387-00 cuyo plazo era de seis años a partir del 2007 deseo me informe sobre cuáles fueron los incentivos económicos o en especie otorgados a las empresas del anexo entregado en la respuesta de la solicitud mencionada, a cuánto ascendió el apoyo, cuándo se les otorgó, dónde su ubicación y cuál es su ramo, desglosado por cada una de las empresas."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso génesis de este asunto, que adminiculada con la resolución obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.**-----

ACTUALIZACIONES

2.- En atención a la petición de información antes descrita, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al peticionario [REDACTED] a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el curso de resolución que a continuación se inserta:-----



Documento que, adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de



los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la resolución** otorgada en atención a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la resolución inserta a supralíneas, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"Requiero conocer la información sobre el destino de los recursos otorgados a las empresas, lo anterior al ser recursos públicos, los cuales se deben transparentar para poder garantizar el derecho al acceso a la información y sobre todo preservar la democracia.

Considero que los elementos que causaron que la información fuera clasificada ya caducaron, por lo que considero que no debe extenderse el plazo, pues la entidad creció y se desarrolló, por lo que no imperan las mismas condiciones que en el momento generaron que la información fuera clasificada."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, emitida por el portal electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

ACTUACIONES

4.- En tratándose del informe de Ley, tenemos que el mismo fue presentado oportunamente por la autoridad responsable, conjuntamente con las constancias relativas, el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe que obra glosado a fojas 14 a 16 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en copia simple, mismas que a continuación se describen:-----

a) Constancia relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso a la información con folio número 20486 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-----

b) Ocurso de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, documental que se traduce en la resolución obsequiada en atención a la solicitud génesis de este asunto, suscrita por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, concerniente a la notificación de la resolución emitida en atención a la solicitud de información con número de folio 20486.-----

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Interno de Gestión de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Solicitudes de Información, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 20486, a la unidad administrativa correspondiente.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

e) Copia simple de la certificación del nombramiento del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 22 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el nombramiento de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, que obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio

Consejo General

ACTUALIZACIONES

pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la controversia planteada a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida y, ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos establecidos en la vigente Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública no fue abordada de manera idónea por el peticionario Francisco Urteaga**, al formular su solicitud a través de cuestionamientos < "...cuales fueron los incentivos económicos o en especie otorgados a las empresas del anexo entregado en la respuesta de la solicitud mencionada..." (Solicitud identificada con los números de folio 003387-00, 03387-00 y 3387) "...a cuánto

ascendió el apoyo, cuándo se les otorgó, dónde su ubican y cuál es su ramo...” (Sic)>, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso -como sucede en el asunto en estudio- que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud del peticionario [REDACTED] resulta evidente para este Colegiado que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas, la información peticionada es susceptible de encontrarse inmersa en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, de las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **específicamente de la que obra glosada a foja 18 del expediente de mérito, se desprende y acredita la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado, **ello al haber sido negada arguyendo que se encontraba pendiente de resolución el procedimiento de**

"determinación de prórroga de periodo de reserva" por parte del Consejo General de este Instituto, argumento que indica el estatus de "clasificación" de la información, circunstancia que inconcusamente supone la existencia de la misma, toda vez que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, en virtud de que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, y por otro lado, la clasificación es una característica que adquiere información concreta contenida en un documento específico, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia aplicable, siendo así que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia indica la ausencia de los mismos en los archivos y registros del sujeto obligado.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión,** sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia. Es así que, en el caso en estudio, es precisamente la clasificación de la información peticionada, lo que constituye la materia de litis en el procedimiento que se resuelve, circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

SIXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en la presente instancia: "Requiero conocer la información sobre el destino de los recursos otorgados a las empresas, lo anterior al ser recursos públicos, los cuales se deben transparentar para poder garantizar el derecho al acceso a la información y sobre todo preservar la democracia. Considero que los elementos que causaron que la información fuera clasificada ya caducaron, por lo que considero que no debe extenderse el plazo, pues la entidad creció y se desarrolló, por lo que no imperan las mismas condiciones que en el momento generaron que la información fuera clasificada."(Sic). –

Consejo General

En este contexto, efectuado el análisis del informe de Ley rendido por la autoridad responsable, en confronta con los argumentos y agravios argüidos por el impetrante, es menester señalar que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el derecho de acceso a la información pública, empero, igualmente cierto resulta que, por excepción, la información pública puede clasificarse temporalmente como reservada, en los términos y supuestos que fijen las leyes de la materia, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una limitante justificada a su ejercicio, **la cual concluye una vez transcurrido el término de reserva o incluso antes si se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación de la información,** pudiendo entonces otorgar el acceso a la misma a toda persona que así lo solicite, protegiendo solo aquella que resulte de carácter confidencial. - - - - -

ACTUALIZACIONES

Precisamente, en el asunto en estudio, la información materia del objeto jurídico petitionado, fue negada en la resolución obsequiada en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, por parte de la autoridad responsable, aludiendo la clasificación de la misma con el carácter de reservada, y arguyendo falta de definición sobre la naturaleza de la información solicitada, ello al encontrarse pendiente de resolver un procedimiento de determinación de prórroga de periodo de reserva por parte del suscrito Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; circunstancia reiterada en el informe de Ley rendido ante esta instancia por el Coordinador General de la Unidad de Acceso combatida, informe en el que textualmente se señala "...El veintitrés de febrero del año en curso, mediante el oficio UAIP/090/2015 se remitió al H. Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la solicitud de prórroga de ampliación de periodo de reserva del Acuerdo Especificación de Clasificación de Información Reservada, emitido en atención a la solicitud de información con número de folio 03387-00. Mediante el cual se clasificó como Reservada la información relativa a los montos que la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable ha otorgado específicamente a cada una de las empresas que realizan inversión en el Estado para los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. (...) por lo que esta pendiente la definición de la clasificación de la información; es decir, si es suceptible de permanecer como reservada, o bien que sea procedente su entrega. En este sentido, una vez que sea definida la clasificación de la información se hará del conocimiento al solicitante la ampliación del periodo de reserva; o bien, la procedencia de la entrega de la misma. (...)"(Sic).- - - - -

Así las cosas, tal como se desprende tanto de la respuesta obsequiada por la autoridad responsable, como del informe de Ley



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

rendido por el Titular de la misma, el sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **tramitó ante este Colegiado un Procedimiento de Prórroga de Acuerdo de Clasificación**, procedimiento **al que le correspondió el número de expediente 02/15-SPR**, el cual fuera resuelto por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, mediante auto de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, en los términos que seguidamente se reproducen:-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

"EXPEDIENTE. - 02/15-SPR

EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE. -----

*En cumplimiento a lo acordado por el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en la 24ª vigésima cuarta sesión ordinaria, del 12 decimo segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, **SE ACUERDA:** Vista la documental que da cuenta de la solicitud realizada por el sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, relativa a la acción de prórroga del termino de vigencia del acuerdo específico de clasificación de información reservada, acompañado a dicha solicitud, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de conformidad al numeral 186 del código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, admitida mediante auto de fecha 4 cuatro del mes de marzo del mismo año. Toda vez que, a la fecha de celebración de la sesión de la cual deriva el presente acuerdo, ha quedado debidamente integrado el expediente en que se actúa, revisadas en su integridad las documentales que fueron acompañadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la información pública del sujeto obligado, en la promoción inicial, así como las que fueron acompañadas al oficio, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 4 cuatro del mes de marzo del año 2015 dos mil quince; con fundamento en el artículo 15 de la ley de acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Guanajuato, publicada el 29 de julio del año 2003 dos mil tres, vigente hasta el día 28 del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, que es conforme a la cual se suscribió el acuerdo de clasificación de información base del expediente en que se actúa y es la que se encontraba*

vigente a la fecha de surgimiento de la información materia del mismo, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **se manifiesta en el sentido de declarar que no resulta procedente la prórroga del termino de vigencia del acuerdo específico de clasificación de información reservada, elaborado y suscrito en fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2007 dos mil siete, por el entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acompañado a la promoción inicial,** al resultar hecho probado que la petición formulada por el sujeto obligado, resultó extemporánea, toda vez que tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Instituto, la misma ingresó en fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2015 dos mil quince y el acuerdo de clasificación de información reservada, acompañado a la promoción inicial, resultó suscrito en fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2007 dos mil siete, fijándole un término de vigencia de 6 seis años, tal y como se desprende de la tercer foja del documento aludido, aunado al hecho de que, tal y como se acredita con los documentos acompañados por el sujeto obligado a su promoción inicial y los que dieron cuenta del desahogo del requerimiento formulado mediante auto de fecha 4 cuatro del mes de marzo del año que transcurre, la información materia del acuerdo de clasificación de información reservada ya multireferido, surgió en los años 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, por lo que atendiendo al contenido del tercer párrafo, del artículo 15 de la ley de la materia, el término de vigencia del acuerdo de clasificación debe computarse a partir de la fecha específica de surgimiento de la información materia del mismo, por cada uno de los años referidos, al no existir razones de hecho y derecho esgrimidas por el entonces titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado en el multicitado acuerdo que motiven o legitimen el cómputo de término señalado para su vigencia, a partir de la fecha de suscripción del mismo, por lo que resulta hecho probado que han transcurrido en exceso los 6 seis años considerados en el acuerdo de clasificación aludido, como término de vigencia del mismo, en relación a la fecha de presentación de la promoción inicial de parte del sujeto obligado o dicho de otra forma, la presentación de la promoción inicial de parte del sujeto obligado, resulta de fecha posterior al vencimiento del término de vigencia del acuerdo de clasificación de información, computado el mismo a partir de la fecha de surgimiento de la información que le da contenido, por lo que ha de entenderse que dicha información resulta desclasificada por tal razón, es decir, por vencimiento del término de vigencia pactado y no podrá clasificarse en más de una ocasión, de conformidad al contenido del artículo 15 y 16 de la ley de la materia . -----

Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 14, 15 y 16 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Notifíquese el presente proveído, al sujeto obligado. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



Así lo acordó el Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, quien actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos, que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.- CONSTE. DOY FE.- - -"



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Luego entonces, tal como se desprende del auto transcrito a supralíneas, recaído al **Procedimiento de Prórroga de Acuerdo de Clasificación número 02/15-SPR**, el Pleno del Consejo General de este Instituto, **determinó declarar la improcedencia de la prórroga del término de vigencia del Acuerdo específico de Clasificación de Información Reservada, elaborado y suscrito en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete, por el entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado**, al resultar hecho probado que la petición formulada por el sujeto obligado resultó extemporánea, toda vez que, tal como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto, la misma ingresó en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, y el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, fue suscrito en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete, fijándosele a aquel un término de vigencia de 6 seis años, aunado al hecho de que, la información materia del multicitado Acuerdo de Clasificación, surgió en los años 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, por lo que, atendiendo al contenido del tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia aplicable, el término de vigencia del Acuerdo de Clasificación debe computarse a partir de la fecha específica de surgimiento de la información materia del mismo, por cada uno de los años referidos, por lo que resulta hecho notorio y probado que han transcurrido en exceso los 6 seis años establecidos en el multialudido Acuerdo como plazo de vigencia de clasificación de la información materia del mismo.- - - - -

ACTUALIZACIONES

En síntesis, y para mayor entendimiento, **la presentación de la promoción inicial en el Procedimiento de Prórroga de Acuerdo de Clasificación número 02/15-SPR por parte del sujeto obligado** (efectuado en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince), **resulta de fecha posterior al vencimiento del término de vigencia del Acuerdo de Clasificación de información**, computado el mismo a partir de la fecha de surgimiento de la información que le da contenido, **por lo que ha lugar a determinar que dicha información resulta desclasificada por tal razón**, es decir, por vencimiento del término de vigencia pactado, **y consecuentemente procede su entrega inmediata al peticionario**, ya que bajo ningún supuesto es dable la clasificación de la misma en más de una ocasión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia aplicable.-----

Así, como consecuencia de lo manifestado a supralíneas, y a la luz de las probanzas que obran en el sumario de mérito, **el suscrito Consejo General determina que resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos en la presente instancia por el recurrente** [REDACTED] toda vez que la resolución otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en atención a la solicitud identificada con el número de folio 20486 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, generó un menoscabo a su Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, y hace inexcusable la revocación del acto recurrido en los términos y para los efectos que a continuación se expresan.-----

En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, así como la copia certificada del auto de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, recaído al Procedimiento de Prórroga de Acuerdo de Clasificación número 02/15-SPR, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Consejo General determina que resultan fundados y operantes los agravios argüidos por el impetrante en la presente instancia, por lo que se ordena **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 20486 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, **a efecto de que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emita nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a la que adjunte la información solicitada por el impetrante** [REDACTED] **ello al haber quedado determinada la desclasificación de la misma en los términos disgregados en la presente resolución, siendo cuidadoso en proteger aquella que resulte de carácter confidencial, acorde a lo establecido en el artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia, emitiendo al efecto la conducente versión pública en apego a lo previsto por el diverso numeral 42 de la citada y vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y finalmente, hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la nueva respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -

Así pues, **acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto del presente instrumento resolutivo, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado,** con sustento en lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (Ley vigente hasta el día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, conforme a la cual se suscribió el Acuerdo de Clasificación génesis del expediente en que se actúa, y vigente a la fecha de surgimiento de la información materia del mismo), así como en lo establecido en los diversos artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad Resolutora determina REVOCAR el acto recurrido,** que se traduce en la respuesta obsequiada el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 20486 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, **en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 130/15-RRE,** interpuesto el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 20486 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 20486 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.-

TERCERO.- Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato que, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé



Consejo General

ACTUALIZACIONES

cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron **los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 28ª vigésima octava Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

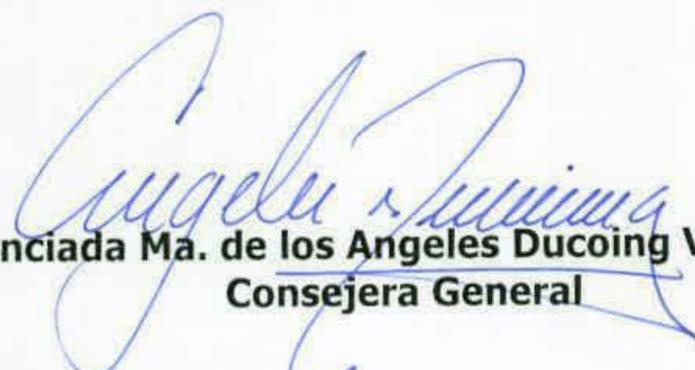
General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE y DOY FE.-----

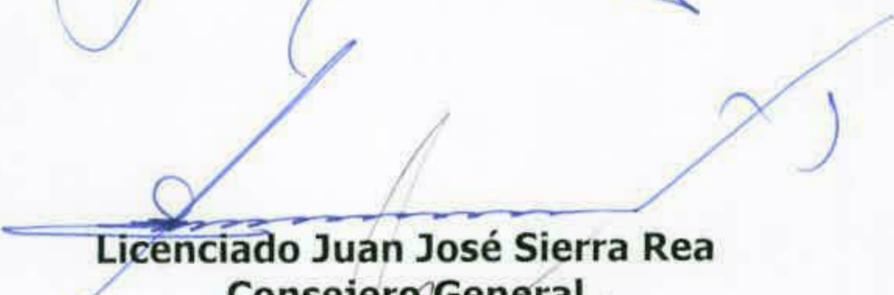


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**